

Wilmar Soto Botero  
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 009

Rad. 2023-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El demandado en este proceso Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria a favor de la niña L.S.E.G., promovido por la señora ROCIO JACINTA GODOY CABEZAS, en contra del señor ANDY JANSEL ESTUPIÑAN CABEZAS, a través de apoderada judicial, hace un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, además de proponer excepciones de fondo, de las cuales se dará traslado por secretaria a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 y 110 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de decreto de la medida de embargo el salario, primas y demás prestaciones económicas que devenga el demandado, como cuota alimentaria que satisfaga los alimentos de manera integral; al respecto estima el despacho que no es procedente aplicar la medida solicitada en esta clase de asuntos que se refiere al aumento de la cuota alimentaria que fuera establecida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de esta ciudad, mediante la Resolución No.42 del 09 de octubre de 2023 y que de acuerdo a los recibos allegados por el demandado en la contestación de la demanda, éste ha venido cumpliendo.

Solicita la parte demandante a través de escrito, la acumulación a éste proceso, el proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de la cónyuge y a cargo del aquí demandado.

El artículo 148 del C.G.P., respecto a lo determinado para el trámite de acumulación de procesos, establece: *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicará las siguientes reglas: 1º. **ACUMULACIÓN DE PROCESOS. DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE PODRÁN ACUMULARSE DOS (2) O MÁS PROCESOS QUE SE ENCUENTREN EN LA MISMA INSTANCIA**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

El proceso es la relación jurídica que busca a través unos actos establecidos por las disposiciones legales, resolver las pretensiones que en ejercicio del derecho se someten los sujetos de derecho a consideración de un juez, es decir, para que se de la acumulación de proceso, deben estarse tramitando bien sea en el mismo despacho o en otro similar, y en el presente asunto, no se allego prueba de estar en curso el proceso de alimentos a favor de la cónyuge

Para la acumulación de procesos se debe iniciar por separado y una vez notificada la demanda promover la acumulación de procesos, tal como lo dispone el artículo 148

del C.G.P., por lo que no es procedente acceder en esta etapa del proceso a la acumulación del proceso de alimentos a favor de la cónyuge,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1°.) TENGASE por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado ANDY JANSEL ESTUPIÑAN CABEZAS.

2°.) ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo antes expuesto.

3°.) ABSTENERSE de acceder a la acumulación de procesos, por lo antes expuesto.

4°.) De las excepciones de fondo propuestas por el demandado, dese traslado por secretaría en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, conforme el artículo 391 Ibídem.

5°.) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, portadora de la T.P. No. 112.807 del C.S.J., como apoderada judicial del señor Andy Jansel Estupiñán Cabezas, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON  
Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>005</u>, HOY <u>09 ENERO 2024</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
---

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863bed6c15647f880b53c18354853ba2d07abbde06565956dff3c717613c261d**

Documento generado en 05/01/2024 02:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**